



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00057-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, instaurado contra el auto calendaro 15 de junio de 2023 que rechazó la demanda.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El proveído objeto de recurso horizontal se señaló que el certificado de planeación municipal de Suaita, solicitado en el inadmisorio, contaba con varios yerros tales como el hecho de que la “..carrera 5 No 4-14, corresponde es al predio que también se pretende en pertenencia en este proceso y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 321-7503, lo que consta en el certificado catastral nacional cuyo código predial es el 040000120010000 y, que contrastado con el plano topográfico acompañado, allí se establece que efectivamente se encuentra ubicado en la carrera 5 y que es ese su código catastral, encontrándose en lo que a este inmueble se refiere, establecida su identidad e individualización.”, razón por la cual no fue posible identificar e individualizar el predio con matrícula inmobiliaria n° 321-17963 de la ORIP de Socorro.

III. EL RECURSO

En tiempo, afirma la recurrente que la certificación expedida por planeación municipal de Suaita, goza de presunción de legalidad y no hay



razón para considerar contenga una falsedad, por lo que no es dable al juzgado realizar control de legalidad al documento porque no ha sido tachado de falso.

Sostiene que la dirección “carrera 5 # 4-14” referida en la certificación corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 321-17963 de la ORIP de Socorro, dirección que al parecer también esta asignada al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 321-7503 de la misma entidad registral, circunstancia que según lo aduce la memorialista, es mencionado en los documentos anexados a la demanda y que no son del capricho, por lo que no se puede castigar a su prohijado negándole el acceso a la administración de justicia por el error en el documento público.

Pide que el juez dentro de sus facultades se ordene a la respectiva entidad corrija el error, además, con visita al sitio, pero que no se puede rechazar la demanda por cumplir juiciosamente con el aporte que el juzgado ordenó allegar la certificación de nomenclatura expedida por la secretaria de planeación, infraestructura y obras municipales de Suaita, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 321-17963 de la O.R.I.P. de Socorro, a la que insiste la recurrente, no se le puede hacer un control de legalidad para determinar que tiene yerros y así rechazar la demanda.

Que la orden de recaudo de la certificación de nomenclatura del predio con folio de matrícula inmobiliaria 321-17963 de la O.R.I.P. de Socorro, está cumplida y que el control material de legalidad o de veracidad no era realizable por el juez para determinar que esa certificación tiene yerros y así rechazar la demanda, cuando lo que se plasmó en el escrito de la misma tiene asidero en los documentos con los que se cuenta.

Concluye solicitando se reponga el proveído confutado para que se admita la demanda, o, que en vista que respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 321-7503 no hay reparo alguno se admita la demanda frente a este mismo.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, recogiendo las razones que fundamentaron el recurso de reposición, inicialmente es de iterarse que ante las inconsistencias que en su oportunidad se advirtieron para identificar e individualizar los predios que se pretenden en pertenencia en esta litis, fue la razón por la que se solicitó la certificación que emanara de la secretaria de planeación municipal de Suaita - Santander, donde pudiera verificarse si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321-17963, su dirección correcta es carrera 4 No 4-30 y carrera 5 No 4-02 o, calle 4 No 4-30 y carrera 5 No 4-02; documento del que no fue posible lograr precisar a ciencia cierta el número de nomenclatura, por cuanto en él se certifica como dirección la carrera 5 No 4-14 que de bulto se advierte que corresponde es al inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No 321-7503 y que no es objeto de reparo alguno.

Con base en lo anterior, resulta no ser de recibo para este juzgado el dicho en concreto de la togada, en el sentido que el juzgado no debió realizar control de legalidad al documento público de ciernes, por cuanto este por su naturaleza goza de presunción de legalidad y la información allí plasmada no constituye una falsedad, lo que no es cierto, porque entre los deberes del juez a voces del numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132



ambos del CGP, no es facultad sino deber del juez realizar control de legalidad a todas las actuaciones procesales, máxime cuando de bulto se advierte una incoherencia de la magnitud señalada que impide establecer la identidad de lo pretendido en usucapión.

Para este juzgado, dicha certificación en su momento se tornaba indispensable para establecer verdaderamente el número de nomenclatura del predio en cuestión -FIM 321-17963-, que era lo que objetivamente se perseguía, y que al fin y al cabo, pese a haberse allegado un certificado, de su contenido no fue posible dilucidar la incoherencia revelada, lo que impuso el rechazo de la demanda.

No obstante, lo anterior, la abogada recurrente pide que, si sus argumentos no son acogidos, se reponga el proveído para que se admita la presente demanda de pertenencia respecto del inmueble identificado con el F.M.I. n° 321-7503, toda vez que frente al mismo por el juzgado no hay reparo en cuanto su identificación e individualización, de lo que el juzgado encuentra razonable lo peticionado y por tanto se procederá a la reposición parcial en tal sentido.

En consecuencia, por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y, la ubicación del inmueble identificado con el F.M.I. n° 321-7503 del ORIP de Socorro, objeto de declaración de pertenencia³, el despacho es competente para conocer en única instancia del pliego introductor.

Además, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de Saturnino Agudelo y de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés el predio reclamado, como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Numeral 1°, artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

² Inciso 2°, artículo 25 y, numeral 3°, artículo 26 ídem.

³ Numeral 7°, artículo 28 íbidem.



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto de 15 de junio de 2023 en lo que al rechazó la demanda, frente al inmueble identificado con FMI No 321-17963 de la ORIP del socorro, se refiere. Lo anterior, por las razones dadas en la considerativa.

SEGUNDO: Reponer parcialmente el auto de 15 de junio de 2023 para ADMITIR la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia formulada por María Josefa Gamboa Franco contra los herederos indeterminados de Saturnino Agudelo y de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés en el predio urbano reclamado, identificado con matrícula n° 321-7503 del ORIP de Socorro Santander

TERCERO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ídem.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Saturnino Agudelo y de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés en el predio urbano reclamado, como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5°, artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n° 321-321-7503 de la O.R.I.P. de El Socorro Santander. Líbrese el oficio correspondiente.



SÉPTIMO: DISPONER la instalación de la valla informativa de que trata el numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso, en el inmueble materia del proceso.

OCTAVO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, a la Procuraduría General de la Nación.

NOVENO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA